

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira Rda., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	
AUTO INTERLOCUTORIO No.	563
RADICADO No.	66001-33-33-005-2022-00313-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	YEFERSON DUQUE HERRERA
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS Y OTROS
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO Y ADMITE DEMANDA

El señor Yeferson Duque Herrera en su calidad de administrador del conjunto residencial Mirador de Villavento, presentó demanda en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política Nacional y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el Municipio de Dosquebradas – Secretaría de Tránsito y Secretaría de Gobierno y la Inspección Tercera de Policía de Dosquebradas, con el fin de que se recupere el espacio público que está siendo invadido en la urbanización Mirador de Villavento ubicada en Calle 44 No. 29B-28 por vehículos tipo trailers de comidas, y que está afectando a los residentes del sector en tanto que se presenta aglomeración de personas que no solo obstaculizan la vía de ingreso al conjunto, sino que además perturban la tranquilidad del lugar debido al comportamiento desplegado de consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes y la contaminación auditiva que emiten por los equipos de sonido de los vehículos y las competencias de piques de motocicletas.

Mediante auto calendado 5 de septiembre de 2022, suscrito por el Juez Quinto Administrativo de Pereira Walter Mauricio Zuluaga Mejía, se declaró impedido al encontrarse inmerso en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa dispuesta en el artículo 130 del CPACA, que a su vez remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, artículo 141 que regula las causales de recusación; arguyendo para el efecto que tiene interés directo en las resultados del proceso en razón a que ostenta la calidad de copropietario de un bien inmueble ubicado en la calle 43ª # 32-120 de la urbanización Zaguán de Villavento del Municipio de Dosquebradas, identificado con la matrícula No. 294-96281, conjunto residencial que se ubica frente al Mirador de Villavento y que por tener la misma vía de acceso y por la cercanía del lugar, también está siendo afectado por la misma problemática descrita en la acción popular de la referencia, razón por la cual surge evidente un interés indirecto en este asunto y que podría afectar la imparcialidad del fallador, aunado a que manifiesta la intención de coadyuvar la misma.

Debe en esta oportunidad el Juzgado determinar, si se encuentra fundado el impedimento declarado por el Juez Quinto Administrativo de Pereira Dr. Walter Mauricio Zuluaga Mejía para conocer del asunto que ocupa el proceso de la referencia.

El trámite procesal exigido para que se analice el caso propuesto se cumplió, comoquiera que, se propuso por escrito expresando la causal y los hechos en los que se fundamentó, en el particular la contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión normativa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez remite al Código General del Proceso, artículo 141 que regula las causales de recusación.

De acuerdo a la anterior remisión, el Código General del Proceso establece como causal de recusación la correspondiente al artículo 141 numeral 1, *así “Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso”*. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Indica el doctor Walter Mauricio Zuluaga Mejía que la causal se presenta porque “(...) *ostenta la calidad de copropietario de un bien inmueble ubicado en la calle 43ª # 32-120 de la urbanización Zaguán de Villavento del Municipio de Dosquebradas, identificado con la matrícula No. 294-96281, conjunto residencial que se ubica frente al Mirador de Villavento y que por tener la misma vía de acceso y por la cercanía del lugar, también está siendo afectado por la misma problemática descrita en la acción popular de la referencia (...)*”.

Teniendo en cuenta los motivos expuestos, se advierte que el funcionario judicial en efecto es propietario de un inmueble ubicado en la misma zona de la problemática expuesta en la presente acción popular, situación que representaría un obstáculo al principio de imparcialidad exigida por la recta administración de justicia, en procura de que los litigios se resuelvan desprovistos de intereses que perturben el Juicio. Por lo tanto, el impedimento manifestado se encausa dentro de los parámetros del artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, encontrándose fundada la causal.

En suma, de lo discurrido se dispondrá asumir el conocimiento del presente proceso, procediéndose para el efecto el estudio de la admisión del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Para efectos de realizar el respectivo estudio admisorio, debe advertirse que en razón de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, consecuencia del brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 (pandemia); el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 cuyo objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de excepción declarado, el cual mediante la ley 2213 de 2022, se estableció como normatividad permanente, por lo anterior, los requisitos allí descritos deben exigírsele a la demandante, además de aquellos previstos por el Legislador en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

Así las cosas, una vez revisados los documentos que integran el plenario, se encuentra que el escrito de demanda en lo demás, reúne los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como aquel señalado en los artículos 144 inciso 3º y 161-4 de la Ley 1437 de 2011 y se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual fue recogido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021 por lo que será admitida.

Atendiendo que en el escrito de demanda se busca la defensa del espacio público, la seguridad ciudadana, así como la regulación los denominados “piques” de vehículos automotores, considera el Despacho necesario, vincular a la Policía Nacional, por ser la entidad competente en el tema la seguridad ciudadana.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Pereira.
2. Vincular a la Policía Nacional.
3. Notificar este proveído por estado electrónico a la parte actora, Conjunto Residencial Mirador de Villavento, a través de su representante legal, de conformidad con el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. Notificar este auto al doctor, Jorge Diego Ramos Castaño, en calidad de alcalde del Municipio de Dosquebradas, conforme al procedimiento previsto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que trata el artículo 197 ibidem de conformidad con lo establecido en el artículo 198 ibidem, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje en los términos del inciso 4 del artículo 199 antes citado.
5. Notificar este auto a la doctora, Sandra Lucia Torres Muñoz, en calidad de Inspectora Tercera de Policía, conforme al procedimiento previsto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que trata el artículo 197 ibidem de conformidad con lo establecido en el artículo 198 ibidem, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje en los términos del inciso 4 del artículo 199 antes citado.
6. Notificar este auto al Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira, conforme al procedimiento previsto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que trata el artículo 197 ibidem de conformidad con lo establecido en el artículo 198 ibidem, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje en los términos del inciso 4 del artículo 199 antes citado.
7. Adviértasele a los demandados que para dar contestación al líbelo introductorio, dispone del término de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 199 del C.P.A.C.A., para solicitar la práctica de pruebas y en general ejercer su derecho de defensa, la cual deberá remitir al correo adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 8. Notificar por el medio más expedito al agente del Ministerio Público. quien podrá emitir concepto dentro del mismo lapso, si a bien lo tiene, el cual podrá remitir al correo adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 9. Notificar por el medio más expedito al Defensor del Pueblo Regional Risaralda. quien podrá emitir concepto dentro del mismo lapso, si a bien lo tiene, el cual podrá remitir al correo adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 10. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a costa del demandante llévase a cabo la publicación de este admisorio a manera de informe a la comunidad, a través de un diario de amplia circulación o en una emisora local; la actora deberá acreditar copia de la página en donde aparezca la publicación o constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la cual deberá remitir al correo adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente.
Puede consultar la providencia oficial con el número de radicación
en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

